

| Partida arancelaria | Mercancía |
|---------------------|---|
| 42.03 | Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado. |

CAPITULO 58

Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red), puntillas, encajes y blondas; bordados

| Partida arancelaria | Mercancía |
|---------------------|--|
| 58.04 | Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05. |
| 58.07 | Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados) sencillos en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares. |
| 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar. |

CAPITULO 61

Prendas y accesorios de vestir, de tejidos

| Partida arancelaria | Mercancía |
|---------------------|---|
| 61.11 | Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc. |
| 63.01 | Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcas o señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos. |

ANEJO III

| Partida arancelaria | Mercancía |
|------------------------------------|--|
| 42.03 C 60.05 A 60.05 A.II.5 | Otros accesorios de vestir. Prendas exteriores y accesorios de vestir. Accesorios de vestir. |

1833

REAL DECRETO 3002/1980, de 12 de diciembre, por el que se proroga la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV. (P. A. 87.01-A-I).

El Decreto mil novecientos cincuenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de agosto), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre treinta y cinco y cien CV., con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares al amparo de la resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO.

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil novecientos cincuenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio,

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1834

REAL DECRETO 3003/1980, de 12 de diciembre, sobre actualización de los límites de exención arancelaria y de aplicación del derecho uniforme del diez por ciento a la importación en régimen de viajeros.

La Disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, en su apartado trece, regula el régimen de adeudo especial aplicable a las mercancías conducidas por los viajeros en sus equipajes, siempre que no constituyan expedición comercial. Este régimen de adeudo se basa en el establecimiento de un límite mínimo exento del pago de derechos y de un máximo, por debajo del cual se aplica el tipo único del diez por ciento a la parte del valor que supera el mínimo exento. Si el valor global excede del máximo autorizado, los artículos quedan sometidos al régimen arancelario general.

Establecido el sistema en mil novecientos setenta y uno, los valores que se señalaron quedaron desfasados debido a los cambios en materia de precios y de cotización de moneda y por el Real Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y ocho del veintitrés de junio, se aprobó su elevación. En el momento actual, la evolución de los precios y los cambios monetarios hacen aconsejable un nuevo reajuste de los límites de valoración que recoge la mencionada Disposición arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los límites de valor de dos mil quinientas y de mil pesetas, a que alude el apartado trece, I.A de la Disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas en cuanto a la exención de derechos arancelarios en régimen de viajeros, quedan modificados, elevándose sus cuantías respectivas a cinco mil y dos mil pesetas.

Dos. El límite de valor global de diez mil pesetas que se establece en el apartado trece.I.C del mismo precepto legal para la aplicación del derecho arancelario del diez por ciento ad valorem en el régimen de viajeros, queda elevado a doce mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

1835

REAL DECRETO 94/1981, de 23 de enero, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ